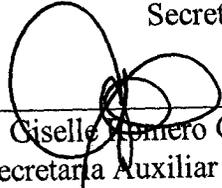


**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Núm. Reglamento: 6737**

**Fecha Radicación: 17 de diciembre de 2003**

**Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado**

**Por:   
Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**COMISION DE SERVICIO PUBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE SALUD**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO  
PO BOX 190870  
SAN JUAN, P.R. 00919-0870**

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AMBULANCIAS EN PUERTO RICO**

**NOVIEMBRE 2003**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

## INDICE

<b>ARTICULO 1- TITULO</b>	1
<i>Sección 1.01 – <u>Título</u></i>	1
<b>ARTICULO 2 – AUTORIDAD LEGAL</b>	1
<i>Sección 2.01 – <u>Autoridad Legal</u></i>	1
<b>ARTICULO 3 – APLICACION Y ALCANCE</b>	1
<i>Sección 3.01 – <u>Propósito</u></i>	1
<i>Sección 3.02 – <u>Facultad para Enmendar este Reglamento</u></i>	1
<i>Sección 3.03 – <u>Procedimiento para Enmendar este Reglamento</u></i>	2
<i>Sección 3.04 – <u>Prórroga</u></i>	2
<b>ARTICULO 4 – DEFINICIONES</b>	2
<i>Sección 4.01 – <u>En General</u></i>	2
<i>Sección 4.02 – <u>Ambulancia</u></i>	2
1. <i><u>Categoría I</u></i>	2
2. <i><u>Categoría II</u></i>	3
3. <i><u>Categoría III</u></i>	3
4. <i><u>Categoría IV</u></i>	3
5. <i><u>Categoría V</u></i>	3
<i>Sección 4.03 – <u>Técnico de Emergencias Médicas</u></i>	3
<i>Sección 4.04 – <u>Autorización</u></i>	3
<i>Sección 4.05 – <u>Certificado de Vigencia</u></i>	4
<i>Sección 4.06 – <u>Comisión</u></i>	4
<i>Sección 4.07 – <u>Concesionario</u></i>	4
<i>Sección 4.08 – <u>Médico Control</u></i>	4
<i>Sección 4.09 – <u>Cursos Preparatorios</u></i>	4
A. <i><u>Operador o chofer de ambulancias</u></i>	4
1. <i><u>Curso de Resucitación Cardiopulmonar Básico</u></i>	4
2. <i><u>Curso de Primera Ayuda o Primeros Auxilios</u></i>	4
B. <i><u>Curso de Técnico Auxiliar (TEM Básico)</u></i>	5
C. <i><u>Curso de Técnico de Emergencias Médicas -Paramédicos</u></i>	5
<i>Sección 4.10 – <u>Curso de Mejoramiento Profesional</u></i>	5
<i>Sección 4.11 – <u>Departamento</u></i>	5
<i>Sección 4.12 – <u>Emergencia Médica</u></i>	5
<i>Sección 4.13 – <u>Inspectores de Ambulancia</u></i>	5
<i>Sección 4.14 – <u>Interventor</u></i>	6
<i>Sección 4.15 – <u>Oficina de Despacho</u></i>	6
<i>Sección 4.16 – <u>Operador o Chofer de Ambulancia</u></i>	6
<i>Sección 4.17 – <u>Orden o Resolución</u></i>	7
<i>Sección 4.18 – <u>Persona</u></i>	7
<i>Sección 4.19 – <u>Querrela</u></i>	7
<i>Sección 4.20 – <u>Secretaría Auxiliar</u></i>	7
<i>Sección 4.21 – <u>Técnico de Emergencias Médicas – Paramédico</u></i>	7
<i>Sección 4.22 – <u>“General Service Administration” (GSA)</u></i>	8
<i>Sección 4.23 – <u>Sello de Inspección</u></i>	8
<b>ARTICULO 5 – REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACION</b>	8
<i>Sección 5.01 – <u>Personas Naturales</u></i>	8
<i>Sección 5.02 – <u>Corporaciones y Sociedades</u></i>	9
<i>Sección 5.03 – <u>Agencias, Municipios, Corporaciones Públicas,</u></i>	

<u>Subdivisiones Políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades</u>	10
<b>ARTICULO 6 – REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA DE LA COMISION</b>	11
<u>Sección 6.01 – Operadores</u>	11
<u>Sección 6.02 – Técnico de Emergencias Médicas Básico</u>	12
<u>Sección 6.03 – Técnico de Emergencias Médicas Paramédicos</u>	12
<u>Sección 6.04 – Solicitudes que no Cumplen con los Requisitos</u>	12
<b>ARTICULO 7 – TRAMITE DE LA SOLICITUD</b>	13
<u>Sección 7.01 – Solicitudes de Autorización</u>	13
<u>Sección 7.02 – Término para Evaluar la Solicitud</u>	13
<u>Sección 7.03 – Término para Presentar la Solicitud al Departamento</u>	13
<u>Sección 7.04- Término para Evaluar la Solicitud por el Departamento</u>	13
<u>Sección 7.05 – Expedición de los Avisos para la Publicación de Edictos</u>	14
<u>Sección 7.06 – Criterios y Requisitos de Inspección del Departamento</u>	14
<u>Sección 7.07 – Requisito Adicional de la Secretaría Auxiliar</u>	14
<u>Sección 7.08 – Expedición del Endoso por el Departamento</u>	14
<u>Sección 7.09 – Copia de la Inspección Aprobada por la Secretaría Auxiliar</u>	17
<u>Sección 7.10 – Facultad de la Comisión</u>	17
<b>ARTICULO 8 – INTERVENTORES</b>	18
<u>Sección 8.01 – Interventor</u>	18
<b>ARTICULO 9 – ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE LA AUTORIZACION</b>	18
<u>Sección 9.01 – Disposiciones Generales</u>	18
<u>Sección 9.02 – Inspecciones de la Comisión</u>	18
<u>Sección 9.03 – Fianzas y Seguros</u>	19
<u>Sección 9.04 – Fianzas</u>	19
<u>Sección 9.05 – Concesión de la Autorización</u>	19
<u>Sección 9.06 – Límites de la Póliza de Seguros</u>	20
<u>Sección 9.07 – Cancelación de la Póliza de Seguros</u>	20
<b>ARTICULO 10 – TARIFAS</b>	20
<u>Sección 10.01 – Tarifas Propuestas</u>	20
<u>Sección 10.02 – Imposición de Tarifas por la Comisión</u>	20
<b>ARTICULO 11 – RENOVACION DE AUTORIZACIONES</b>	20
<u>Sección 11.01 – Vigencia de la Autorización</u>	20
<u>Sección 11.02 – Término para Presentar la Solicitud de Renovación</u>	20
<u>Sección 11.03 – Facultad de la Comisión</u>	21
<u>Sección 11.04 – Corporaciones y/o Sociedades</u>	21
<u>Sección 11.05 – Inspección del Vehículo</u>	21
<u>Sección 11.06 – Recomendación de la Secretaría Auxiliar</u>	22
<u>Sección 11.07 – Denegación de la Renovación</u>	22
<b>ARTICULO 12 – RENOVACION DE LICENCIA DE LA COMISION</b>	22
<u>Sección 12.01 – Operadores</u>	22
<u>Sección 12.02 – Solicitudes que no cumplen con los requisitos</u>	23

<b>ARTICULO 13 – DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y CONVENIENCIA</b>	23
<i>Sección 13.01 – <u>Cumplimiento por parte del gobierno</u></i>	23
<i>Sección 13.02 – <u>Servicios de control médico</u></i>	24
<i>Sección 13.03 – <u>Especificaciones de las ambulancias Tipo I y III</u></i>	24
<i>Sección 13.04 – <u>Categoría I</u></i>	24
A-Identificación y rotulación	25
B-Equipos, materiales y suministros	25
C-Color	25
D-Luces	25
E-Personal	25
<i>Sección 13.05 – <u>Categoría II</u></i>	25
A-Identificación y rotulación	25
B-Equipos, materiales y suministros	26
C-Personal	28
D-Oficina de Despacho	29
E-Color	29
F-Luces	29
<i>Sección 13.06 – <u>Categoría III</u></i>	30
A-Identificación, rotulación, color y luces	30
B-Equipos, materiales, suministros y fármacos	30
C-Personal	32
D-Oficina de Despacho	32
<i>Sección 13.07 – <u>Categoría IV</u></i>	32
A-Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas	32
B-Equipos, materiales, suministros y fármacos	32
C-Personal	34
<i>Sección 13.08 – <u>Categoría V</u></i>	34
<b>ARTICULO 14 – INSPECCIONES</b>	35
<i>Sección 14.01 – <u>Nuevas Autorizaciones</u></i>	35
<i>Sección 14.02 – <u>Vida útil de las unidades</u></i>	35
<i>Sección 14.03 – <u>Gestiones en el DTOP</u></i>	35
<i>Sección 14.04 – <u>Inspección Anual</u></i>	35
<i>Sección 14.05 – <u>Sello de Inspección</u></i>	36
<i>Sección 14.06 – <u>Rechazo de la inspección</u></i>	36
<i>Sección 14.07 – <u>Inspección de la Categoría IV</u></i>	36
<i>Sección 14.08 – <u>Incomparecencia a las inspecciones</u></i>	37
<b>ARTICULO 15 – SUSTITUCIONES, PERMUTAS, ADICIONES Y TRASPASOS</b>	37
<i>Sección 15.01 – <u>Consentimiento de la Comisión</u></i>	37
<i>Sección 15.02 – <u>Sustituciones</u></i>	37
<i>Sección 15.03 – <u>Permutas</u></i>	39
<i>Sección 15.04 – <u>Adiciones de unidades</u></i>	39
<i>Sección 15.05 – <u>Traspasos</u></i>	40
<b>ARTICULO 16 – SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIA Y AUTORIZACION</b>	40
<i>Sección 16.01 – <u>Facultad de la Comisión</u></i>	40
<i>Sección 16.02 – <u>Orden de Suspensión</u></i>	40
<i>Sección 16.03 – <u>Citación</u></i>	40

<b>Sección 16.04</b> – <u>Efecto de la Suspensión de la Audiencia</u>	41
<b>Sección 16.05</b> – <u>Término para emitir una decisión final</u>	41
<b>Sección 16.06</b> – <u>Facultad de imponer multas de la Comisión</u>	41
<b>Sección 16.07</b> – <u>Facultad de imponer multas del Departamento</u>	41
<b>ARTICULO 17 – EXPEDIENTES E INFORMES</b>	42
<b>Sección 17.01</b> – <u>Preparación y conservación de expedientes</u>	42
<b>Sección 17.02</b> – <u>Solicitud de Informes o expedientes</u>	42
<b>Sección 17.03</b> – <u>Periodo de conservación</u>	43
<b>ARTICULO 18 – AVISO DE INFRACCION (BOLETO) Y CITACION</b>	43
<b>Sección 18.01</b> – <u>Aviso de infracción (boleto) y citación</u>	43
<b>ARTICULO 19 – QUERELLAS</b>	43
<b>Sección 19.01</b> <u>Funcionarios a cargo de vigilar el cumplimiento del Reglamento</u>	43
<b>Sección 19.02</b> <u>Funcionarios autorizados a presentar querellas</u>	43
<b>Sección 19.03</b> <u>Personas naturales o jurídicas</u>	43
<b>ARTICULO 20 – DISPOSICIONES GENERALES</b>	44
<b>Sección 20.01</b> <u>En General</u>	44
<b>Sección 20.02</b> <u>Obligación de informar el número de ambulancias</u>	44
<b>Sección 20.03</b> <u>Obligación de reclutar personal adecuadamente</u>	44
<b>Sección 20.04</b> <u>Informe Anual del personal que brinda el servicio</u>	44
<b>Sección 20.05</b> <u>Evidencia de las pólizas de seguro</u>	45
<b>Sección 20.06</b> <u>Deber de vigilar por el interés público</u>	45
<b>Sección 20.07</b> <u>Prohibición de operar sin la licencia expedida por la Comisión</u>	45
<b>Sección 20.08</b> <u>Poder de los Inspectores</u>	45
<b>Sección 20.09</b> <u>Deber de los Inspectores</u>	45
<b>Sección 20.10</b> <u>Orden de cese y desista</u>	46
<b>Sección 20.11</b> <u>Condena por delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley de Tránsito</u>	46
<b>Sección 20.12</b> <u>Obligación de ofrecer servicios</u>	46
<b>Sección 20.13</b> <u>Obligación de portar y mostrar documentos</u>	46
<b>Sección 20.14</b> <u>Obligación de mantener vigentes las licencias</u>	46
<b>ARTICULO 21 – PENALIDADES POR VIOLACIONES</b>	47
<b>Sección 21.01</b> <u>Penalidades por violaciones</u>	47
<b>ARTICULO 22 – COBRO DE DERECHOS</b>	47
<b>Sección 22.01</b> <u>Cobro de derechos</u>	47
<b>ARTICULO 23 – SEPARABILIDAD</b>	48
<b>Sección 23.01</b> <u>Separabilidad</u>	48
<b>ARTICULO 24 – EMISION</b>	48
<b>Sección 24.01</b> <u>Emisión</u>	48
<b>ARTICULO 25 – VIGENCIA</b>	48
<b>Sección 25.01</b> <u>Vigencia</u>	48

<b>ARTICULO 26 – DEROGACION</b>	48
<i>Sección 26.01 <u>Derogación</u></i>	48
<b>ARTICULO 27 – APROBACION</b>	49
<i>Sección 27.01 <u>Aprobación</u></i>	49

COMISION DE SERVICIO PUBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE SALUD

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AMBULANCIAS EN PUERTO RICO**

**ARTICULO 1 – TITULO**

***Sección 1.01*** Título

Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para el Servicio de Ambulancias".

**ARTICULO 2 - AUTORIDAD LEGAL**

***Sección 2.01*** Autoridad Legal

Este Reglamento se implanta en virtud del poder conferido por la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", por la Ley Número 225 del 23 de julio de 1974, que regula el establecimiento y operación de los servicios de ambulancia en Puerto Rico y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

**ARTICULO 3 - APLICACION Y ALCANCE**

***Sección 3.01*** Propósito

El propósito de este Reglamento es regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico y establecer los requisitos para la expedición de autorizaciones a toda persona natural o jurídica incluyendo, agencias y corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

***Sección 3.02*** Facultad para enmendar este Reglamento

La Comisión de Servicio Público en coordinación con el Departamento de Salud, en el ejercicio de las facultades conferidas por sus Leyes Habilitadoras, se reservan el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento para exigir requisitos adicionales.

**Sección 3.03 Procedimiento para enmendar este Reglamento**

Cualquier enmienda, modificación o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo, deberá hacerse mediante el procedimiento establecido por la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Salud y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**Sección 3.04 Prórroga**

A partir de la vigencia de este Reglamento, todo concesionario que opere u ofrezca servicios de ambulancia tendrá un término de seis (6) meses para cumplir a cabalidad con las disposiciones relativas a la identificación, rotulación y colores de las unidades: 13.04 incisos (A) y (C); 13.05 incisos (A) y (E) y 13.06 (A) de este Reglamento. Este término podrá prorrogarse por dos (2) meses adicionales si se solicita la misma antes del vencimiento del término inicial de seis (6) meses y mediante la presentación de una moción a la Comisión debidamente fundamentada.

**ARTICULO 4 – DEFINICIONES****Sección 4.01 En general**

Los términos usados en el presente Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa.

**Sección 4.02 Ambulancia**

Vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser usado en la transportación de personas enfermas, lesionadas, heridas, imposibilitadas o impedidas dentro del territorio de Puerto Rico. Dicha transportación puede ser terrestre, aérea o marítima; operada mediante paga o sin paga. La misma estará clasificada en categorías I, II, III, IV y V.

1. Categoría I : Ambulancia destinada a la transportación o traslado de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia.

2. Categoría II - Ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o impedidos. La misma deberá estar equipada de acuerdo a las especificaciones del Departamento de Salud.
3. Categoría III - Además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con equipo de estabilización avanzada según sea establecido de tiempo en tiempo por la Oficina de Certificación de Ambulancias de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud. Deberá estar diseñada, construida y equipada como una sala de emergencias rodante.
4. Categoría IV - Aeronave de ala fija o rotativa (ambulancia aérea) diseñada, construida, configurada, dedicada y equipada especialmente para proveer transporte especializado por aire, a personas enfermas o lesionadas que requieren atención médica avanzada.
5. Categoría V – Embarcación (ambulancia marítima) diseñada, construida, configurada, dedicada y equipada especialmente para proveer transporte especializado por agua a personas enfermas o lesionadas que requieren atención médica.

#### **Sección 4.03 Técnico de Emergencias Médicas Básico**

Profesional autorizado por el (la) Secretario(a) de Salud que ha completado satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas, ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior, basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

#### **Sección 4.04 Autorización**

Incluye licencia, permiso, franquicia, derecho o privilegio concedido por la Comisión a persona natural o jurídica, según se establece en este Reglamento, para ofrecer el servicio de ambulancia.

**Sección 4.05 Certificado de Vigencia**

Documento o permiso expedido por la Comisión de Servicio Público para cada vehículo incluido en la franquicia (autorización) para el servicio de ambulancia.

**Sección 4.06 Comisión**

Comisión de Servicio Público y los funcionarios en los que ésta delegue.

**Sección 4.07 Concesionario**

Persona natural o jurídica autorizada por la Comisión para operar servicios de ambulancias.

**Sección 4.08 Médico Control**

Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en medicina de emergencia o médico licenciado en Puerto Rico que ha tomado y aprobado los cursos en "Advanced Cardiac Life Support" (ACLS), "Advanced Trauma Life Support" (ATLS), "Pediatric Advanced Life Support" (PALS) y que posee no menos de tres (3) años de experiencia, en medicina pre-hospitalaria o en los servicios de medicina de emergencia y establece comunicación con el personal de la ambulancia, dándole instrucciones por radio o por cualquier otro medio de comunicación, sobre el manejo del paciente conforme a la norma de cuidado médico requerido en la profesión para el manejo de emergencias médicas.

**Sección 4.09 Cursos preparatorios**

A. Operador o chofer de ambulancia: Deberá tener aprobados los siguientes cursos:

- 1) Curso de Resucitación Cardiopulmonar Básico de la Asociación Americana del Corazón - éste es el curso requerido para la otorgación de la licencia de la Comisión.
- 2) Curso de Primera Ayuda o Primeros Auxilios - este curso consta de una extensión no mayor de 81 horas ni menor de 20 horas. Es ofrecido por entidades públicas o privadas debidamente

autorizadas por el Departamento de Salud y/o de Educación y basado en el currículo nacional de "First Responder" establecido por el Departamento de Transportación Federal.

B. Curso de Técnico Auxiliar (TEM-Básico) - Curso basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Básico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas por el Consejo de Educación o por el Consejo de Educación Superior.

C. Curso de Técnico de Emergencias Médicas- Paramédico - Curso basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas por el Consejo de Educación o por el Consejo de Educación Superior.

#### **Sección 4.10 Cursos de Mejoramiento Profesional**

Todo técnico de emergencias médicas deberá cumplir con los requerimientos de educación continua según dispuestos por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas.

#### **Sección 4.11 Departamento**

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

#### **Sección 4.12 Emergencia Médica**

Aquella condición de Salud en que de una forma no prevista se haga necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.

#### **Sección 4.13 Inspectores de ambulancias**

1. Inspectores de la Secretaría Auxiliar- Personal Técnico de Emergencias Médicas –Paramédico debidamente licenciado

y autorizado por el Departamento de Salud para realizar las inspecciones de ambulancias. Inspeccionarán el equipo médico, materiales, suministros, fármacos, protocolos de manejo médico y cualquier otro requisito requerido por el Departamento para cada categoría de ambulancia.

2. Inspectores de la Comisión- Inspeccionarán la parte física, rotulación y parte mecánica de las ambulancias. Velarán por el cumplimiento de las leyes federales en cuanto a la seguridad pública conforme a las disposiciones del Manual de "Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance" (KKK-A-1822E o su última edición), leyes estatales y ordenanzas municipales que no estén en contravención con este Reglamento.

#### **Sección 4.14 Interventor**

Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

#### **Sección 4.15 Oficina de Despacho**

Oficina donde se reciben llamadas solicitando el servicio de ambulancia y desde donde se establece comunicación con las ambulancias y otras agencias para brindar el servicio de acuerdo a la necesidad del mismo y conforme a las leyes federales y estatales que lo regulan.

#### **Sección 4.16 Operador o Chofer de Ambulancia**

Persona adiestrada en Primera Ayuda que haya tomado y aprobado al menos un curso de por lo menos veinte (20) horas de Resucitación Cardio-Pulmonar Básico (C.P.R.) de la Asociación Americana del Corazón (AMA). Debe tener licencia de conducir entre las categorías cuatro (4) o cinco (5), expedida por el

Departamento de Transportación y Obras Públicas y licencia de operador expedida por la Comisión.

***Sección 4.17 Orden o Resolución***

Cualquier decisión o acción adjudicativa de la Comisión sobre un asunto particular.

***Sección 4.18 Persona***

Toda entidad natural o jurídica incluyendo agencias, municipios, corporaciones privadas y públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

***Sección 4.19 Querrela***

Reclamación jurada presentada ante la Comisión de Servicio Público, por un particular, usuario o concesionario contra un usuario, concesionario o particular, solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio. Los procedimientos así iniciados se regirán por las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público de 1990.

***Sección 4.20 Secretaría Auxiliar***

Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.

***Sección 4.21 Técnico de Emergencias Médicas – Paramédico***

Profesional autorizado por el (la) Secretario(a) de Salud y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias médicas a nivel paramédico basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el Departamento de Salud el cual fue ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior.

**Sección 4.22 "General Service Administration (GSA)"**

Agencia reguladora de las especificaciones federales contenidas en el Manual de "Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance" (KKK-A-1822E).

**Sección 4.23 Sello de Inspección** – Identificación otorgada por el Departamento de Salud a las ambulancias que han sido inspeccionadas y certificadas por el Departamento.

**ARTICULO 5 - REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN****Sección 5.01 Personas Naturales**

Toda persona que se proponga establecer u operar un servicio de ambulancias en el territorio de Puerto Rico, antes de dedicarse a dicha actividad, presentará en la Secretaría de la Comisión una solicitud de autorización por escrito y bajo juramento para lo que utilizará los formularios que provee la Comisión. Además de la información que se le requiere en la solicitud, deberá someter, según sea el caso, lo siguiente:

1. Tres (3) fotografías recientes (no más de seis (6) meses), del peticionario, tamaño 2" x 2".
2. Certificado de Nacimiento o Acta de Bautismo.
3. Certificado médico cuyo formulario es provisto por la Comisión, acreditativo de que el historial médico del solicitante revela que está capacitado de acuerdo a sus condiciones físicas, mentales y emocionales para administrar la empresa. Al momento de su presentación, este certificado no excederá de treinta (30) días desde su expedición. Tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su expedición.
4. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual no debe exceder de seis (6) meses desde su expedición.
5. Certificado de Historial Choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no excederá de seis (6) meses desde su expedición.
6. Recibo Oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.

7. Certificación negativa de deuda contributiva, expedida por el Departamento de Hacienda.

8. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.

9. Certificación del Programa de Seguro Social para Choferes y otros empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil).

10. Certificación negativa y/o evidencia de plan de pago por concepto de pensión alimentaria. En aquellos casos en que el peticionario sea casado, se requerirá la certificación de ambos cónyuges.

11. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas de seguro, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

12. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento de Salud estimen pertinente.

### **Sección 5.02 Corporaciones y Sociedades**

1. Copia del Certificado de Incorporación, de los Artículos de Incorporación, Certificado de Vigencia Corporativa (*Good Standing*), de documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores, o copia del documento mediante el cual se constituyó la sociedad.

2. Si es corporación extranjera, someterá evidencia del Departamento de Estado de Puerto Rico, acreditativa de la autorización para realizar negocios en Puerto Rico y el nombre y dirección postal y residencial del agente residente.

3. En el caso de las corporaciones, someterán los requisitos de fotografías, certificado de nacimiento, certificado médico, antecedentes penales e historial choferil del Presidente de la Corporación y/o representante autorizado. En el caso de las sociedades deberán proveerse estos documentos por cada uno de sus socios.

4. Estado financiero de la corporación o sociedad compilado y/o auditado por un Contador Público Autorizado, correspondiente al año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización y número de seguro social patronal.

5. Recibo oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.

6. En el caso de las corporaciones deberá proveer además una resolución corporativa mediante la cual se autoriza a su representante a realizar dichas gestiones ante la Comisión.

7. Certificación negativa de deuda contributiva, expedida por el Departamento de Hacienda.

8. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.

9. Certificación del Programa de Seguro Social para Choferes y otros empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil).

10. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas de seguro, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

11. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estime conveniente y pertinente.

**Sección 5.03 Agencias, Municipios, Corporaciones Públicas, subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades**

1. El representante autorizado cumplimentará la solicitud utilizando los formularios que provee la Comisión.

2. Carta del Alcalde o Autoridad Nominadora de la Agencia delegando tal facultad a la persona que comparece ante la Comisión.

2. Recibo oficial acreditativo del pago de arancel, excepto que por orden escrita el (la) presidente (a) de la Comisión exima del pago a dicha institución de Gobierno.

3. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas del seguro de vehículos públicos, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

## **ARTICULO 6 - REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA**

### **Sección 6.01 Operadores**

1. Toda persona calificada para conducir una ambulancia deberá poseer una licencia de operador expedida por la Comisión y cumplir con los requisitos establecidos en los incisos siguientes.

2. Estar entre la edad de 18 a 65 años, verificada mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente; no obstante, el requisito del límite de los 65 años podrá ser extendido cuando el interés público así lo requiera. Será discreción de la Comisión solicitar un certificado médico expedido por un médico autorizado por el Departamento, que establezca que el peticionario está en un buen estado de salud física, emocional y mental.

3. Deberá someter el Certificado de Nacimiento, Certificado de Salud, Certificado de Antecedentes Penales e Historial Choferil; evidencia de su licencia de conductor de vehículos de motor categoría cuatro (4) ó (5) expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Curso de Operadores de Ambulancia de la Comisión. El Certificado Choferil y de Antecedentes Penales no podrá exceder de seis (6) meses desde su expedición y el de Salud, no podrá exceder de treinta (30) días. El Certificado de Salud deberá incluir además de lo especificado anteriormente, evidencia de: a) prueba de tuberculina, si la misma fuera positiva se requerirá el resultado de una placa de Rayos X del pecho; b) prueba de sífilis (VDRL) de un laboratorio autorizado y prueba de vacunación contra la hepatitis B.

4. Deberá presentar evidencia negativa de una prueba para la detección de sustancias controladas practicada por un laboratorio debidamente autorizado. Esta prueba no podrá exceder de treinta (30) días desde su expedición.

5. Deberá presentar un certificado que le acredite haber aprobado el curso de Primera Ayuda y un certificado vigente de proveedor de resucitación cardio pulmonar.

6. Cuatro (4) fotos tamaño 2"x 2" pulgadas.

7. Copia de la tarjeta de seguro social.

8. Certificación negativa de deuda contributiva, expedida por el Departamento de Hacienda.

9. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.

10. Certificación del Programa de Seguro Social para Choferes y otros empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil).

11. Certificación negativa y/o evidencia de plan de pago por concepto de pensión alimentaria. En aquellos casos en que el peticionario sea casado, se requerirá la certificación de ambos cónyuges.

12. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estime conveniente y pertinente.

### **Sección 6.02 Técnico de Emergencias Médicas Básico**

Todo asistente Técnico de Emergencias Médicas – Básico- que interese operar una ambulancia deberá poseer una licencia expedida por la Comisión.

### **Sección 6.03 Técnicos de Emergencias Médicas – Paramédicos**

Todo Técnico de Emergencias Médicas - Paramédico que interese operar una ambulancia deberá poseer una licencia de operador de la Comisión.

### **Sección 6.04 Solicitudes que no cumplen con los requisitos**

La Comisión no aceptará solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en las secciones anteriores.

## ARTICULO 7 - TRAMITE DE LA SOLICITUD

### **Sección 7.01 Solicitudes de Autorización**

Toda solicitud de autorización o enmienda se tramitará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

### **Sección 7.02 Término para evaluar la Solicitud**

Las solicitudes serán presentadas con todos los documentos complementarios requeridos ante la Comisión y serán evaluadas por un funcionario autorizado para esos propósitos dentro un término de treinta (30) días, salvo justa causa. Luego de esta evaluación, dentro del mismo término, someterá sus recomendaciones a la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud.

### **Sección 7.03 Término para presentar la solicitud al Departamento**

El Departamento determinará si expide o no el endoso de la unidad para que continúe el trámite ante la Comisión. Esta determinación estará basada en los requisitos establecidos por éste para cada Categoría y en los requisitos de preparación académica, adiestramientos y aprobación de los cursos recomendados del personal que trabajará en las ambulancias. El endoso expedido por el Departamento en ningún caso obligará a la Comisión a tomar la determinación correspondiente en cada solicitud. Será discreción de la Comisión acoger la solicitud, si a su juicio, entiende que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por ésta. El solicitante radicará la Solicitud de Certificación ante el Departamento junto con los documentos aplicables establecidos por éste.

### **Sección 7.04 Término para evaluar la solicitud por el Departamento**

El Departamento tendrá un término de treinta (30) días para informar su determinación a la Comisión, mediante certificación, para continuar con el trámite, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

**Sección 7.05 Expedición de los Avisos para la Publicación de los Edictos**

Mientras el Departamento evalúa la petición, la Comisión, dentro del término señalado, expedirá los avisos correspondientes para la publicación de edictos conforme se establece en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

**Sección 7.06 Criterios y Requisitos de Inspección del Departamento**

Los criterios y requisitos de inspección para obtener el endoso y luego la Certificación del Departamento, serán aquellos establecidos por éste en cuanto al equipo médico, materiales, suministros, fármacos, protocolos de manejo médico y cualquier otro requisito que se determine para cada categoría. El Departamento requerirá al peticionario que presente la(s) unidad(es) al lugar acordado para la inspección correspondiente.

**Sección 7.07 Requisito adicional de la Secretaría Auxiliar**

La Secretaría Auxiliar del Departamento le requerirá además, que al presentar la Solicitud de Certificación someta evidencia de las credenciales del personal contratado para prestar el servicio.

**Sección 7.08 Expedición del Endoso por el Departamento**

Si el Departamento expide el endoso, remitirá a la Comisión certificado acreditativo de que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos por el Departamento y que evidenció además:

a. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y un director médico, así como el (los) médico(s) de control que tendrá disponible para el servicio en los casos de unidades Categoría III, IV y V. El director médico podrá fungir como médico control.

b. En las unidades Categoría II, III, IV y V deberá demostrar evidencia del sistema de comunicaciones consistente de radio-teléfono bi-direccional entre la ambulancia y la oficina de despacho, en las unidades Categoría I podrá tener radio-teléfono bi-direccional o teléfono celular.

c. Un manual de normas y procedimientos operacionales. Este documento deberá incluir lo siguiente:

1. Misión del Servicio o Compañía.
  2. Descripción de la Organización:
    - a) organigrama
    - b) funciones del personal
  3. Plan de contingencia ante desastres.
  4. Procedimientos para el manejo de pacientes con enfermedades infecciosas.
  5. Procedimientos para el manejo de enfermos mentales, menores de edad, víctimas de violación o maltrato.
  6. Procedimiento para el control de medicamentos (Categoría III, IV y V).
  7. Metodología evaluativa a seguir para evaluar el servicio y tratamiento ofrecido al paciente.
  8. Plan de Control de Exposición a patógenos en sangre.
  9. Protocolo de tratamiento médico. El protocolo deberá proveer tratamiento para pacientes adultos y pediátricos. Este deberá establecer el tratamiento a prestar, basado en la evaluación de la condición del paciente. El mismo deberá ser desarrollado por el Director Médico del servicio (Categorías III, IV y V).
- d. Póliza de Seguro por Responsabilidad .
- e. En las unidades dentro de las Categorías III, IV y V deberá poseer licencia de botiquín, según la reglamentación en vigor de la Secretaría Auxiliar.
- f. Hoja de Pacientes que deberá ser completada cada vez que se ofrezcan servicios de transporte a pacientes. En el caso de unidades Categoría II, III, IV y V, la hoja deberá incluir lo siguiente:
1. Dirección exacta del lugar del incidente
  2. Fecha del incidente
  3. Hora del incidente

4. Hora de salida hacia el incidente
5. Hora de llegada a la escena del incidente
6. Hora de salida de la escena del incidente
7. Hora de llegada a las facilidades médicas
8. Hora de terminado el caso (de nuevo en servicio)
9. Número de incidente
10. Número de Seguro Social del paciente
11. Número de unidad que responde
12. Número de identificación del personal que responde
13. Nombre del paciente
14. Dirección del paciente
15. Fecha de nacimiento del paciente
16. Edad del paciente
17. Sexo del paciente
18. Facilidad hacia donde se transportó el paciente
19. Queja principal
20. Impresión diagnóstica
21. Signos vitales del paciente
22. Historial médico pasado del paciente
23. Medicamentos que utiliza el paciente
24. Alergias del paciente
25. Signos y síntomas hallados durante la evaluación
26. "Glasgow Coma Scale"
27. "Revised Trauma Score"
28. Tratamientos o procedimientos suministrados
29. Medicamentos administrados (hora y ruta de administración)
30. Seguro médico del paciente
31. Condición del paciente al llegar al destino final

De tratarse de una unidad Categoría I, la Hoja de Paciente deberá incluir lo siguiente:

1. Número de incidente

2. Dirección del paciente
3. Nombre del paciente
4. Seguro médico
5. Dirección del lugar donde se recogió el paciente
6. Número de unidad
7. Número de identificación del operador
8. Fecha y hora del recogido del paciente
9. Hora de salida hacia el destino final
10. Comentarios

Toda Hoja de Paciente debe proveer un original y una copia. La hoja original será guardada por la compañía o servicio por un término no menor de cinco (5) años. En casos donde el paciente sea menor de edad, la compañía deberá guardar el original de la Hoja de Paciente hasta que el paciente sobrepase por un año (1), la mayoría de edad (21 años). La copia deberá ser entregada a la facilidad médica que reciba al paciente. La compañía o servicio hará disponible copia de cualquier Hoja de Paciente si así lo requiriera la Comisión o el Departamento.

**Sección 7.09 Copia de la Inspección aprobada por la Secretaría Auxiliar**

Conjuntamente con el endoso, el Departamento remitirá a la Comisión copia del certificado de la inspección aprobada por la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.

**Sección 7.10 Facultad de la Comisión**

La Comisión no está obligada a expedir una autorización de las indicadas en este Reglamento por el hecho de haberse recomendado favorablemente por el Departamento, si la misma no cumple con las disposiciones reglamentarias o si existiera justa causa para denegarla.

## ARTICULO 8 – INTERVENTORES

### **Sección 8.01** Interventor

Toda persona natural o jurídica, organización o entidad que interese comparecer y ser escuchada como interventor con relación a alguna solicitud o asunto, se registrará por lo establecido en las Reglas de Procedimientos de la Comisión.

## ARTICULO 9 - ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

### **Sección 9.01** Disposiciones Generales

El documento de la autorización concedida especificará su término de vigencia, descripción del vehículo, lugar de operación, término de vida útil de la unidad autorizada, prohibición expresa sobre el recogido y/o traslado de cadáveres en las unidades autorizadas y cualquier otra información que sea necesaria y conveniente, según lo estime la Comisión y el Departamento. Cuando el término de vida útil de la unidad autorizada sea menor al término de la vigencia de la autorización, ésta contendrá una disposición expresa sobre el deber del concesionario de sustituir la referida unidad conforme a las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, podrán imponer aquellas condiciones que entiendan necesarias para continuar con la autorización con el propósito de asegurarse de la idoneidad del concesionario. Para esto podrán solicitar por períodos razonables no menores de seis (6) meses, certificaciones de su estado de salud, historial choferil y antecedentes penales.

### **Sección 9.02** Inspección de la Comisión

Dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la Resolución, la persona autorizada presentará el vehículo debidamente rotulado para inspección ante la Oficina Regional de la Comisión que le corresponda, a los fines de obtener el Certificado de Inspección y la registración en el Departamento de Transportación y Obras Públicas para obtener las tablillas correspondientes, de proceder la expedición de tablillas nuevas.

**Sección 9.03 Fianzas y Seguros**

La Comisión requerirá a toda persona natural o jurídica la evidencia de fianza o seguro por cada vehículo dedicado a este servicio para indemnizar los daños que cause a terceras personas o daños a la propiedad ajena como consecuencia del desempeño de sus actividades durante la operación del vehículo que utilice para el servicio. Dicha evidencia deberá someterse a la Comisión dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la aprobación preliminar y bajo ninguna circunstancia comenzará a prestar el servicio o continuará brindando el mismo, hasta que la fianza o seguro esté aprobado por la Comisión.

**Sección 9.04 Fianzas**

La fianza podrá ser mediante:

a. dinero en efectivo

b. póliza de seguros - la fianza representada por una póliza de seguros deberá:

1) Ser expedida por una compañía de seguros que esté legalmente autorizada por el Departamento de Estado y por la Oficina del Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico.

2) Será deber del concesionario notificar a la Comisión cualquier cambio en su cubierta o la cancelación total de la misma con treinta (30) días de anticipación. Estará obligado a obtener otra póliza similar de otra compañía aseguradora de la cual remitirá copia a la Comisión antes del vencimiento de la póliza original.

c. hipoteca sobre bien inmueble (finca, edificación) - Esta fianza será considerada como alternativa en caso de haber sido denegada la póliza por las compañías de seguros.

**Sección 9.05 Concesión de la Autorización**

La Comisión concederá la Autorización cuando la fianza o póliza de seguro haya sido aprobada de conformidad con este Reglamento.

**Sección 9.06 Límites de la póliza de seguro**

Los límites de la póliza de seguro serán los siguientes:

- a. \$100,000 por daños ocasionados a una persona hasta un máximo de \$300,000 por eventualidad, en casos de que haya más de una persona lesionada.
- b. \$50,000 por daños a la propiedad ajena.

**Sección 9.07 Cancelación de Póliza de Seguro**

En caso de la cancelación de la póliza de seguro, el concesionario deberá someter inmediatamente prueba acreditativa de la nueva póliza.

**ARTICULO 10 – TARIFAS****Sección 10.01 Tarifas propuestas**

Las empresas que soliciten autorización para rendir sus servicios mediante paga, deberán someter a la Comisión una relación de sus distintos servicios y facilidades con la tarifa propuesta para cada uno.

**Sección 10.02 Imposición de tarifas por la Comisión**

La Comisión establecerá o modificará mediante acuerdo, las tarifas para el servicio, según la categoría de la ambulancia. Para ello podrá solicitar asesoramiento al Departamento.

**ARTICULO 11 - RENOVACION DE AUTORIZACIONES****Sección 11.01 Vigencia de la Autorización**

Toda autorización para operar un servicio de ambulancia tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la misma.

**Sección 11.02 Término para presentar la Solicitud de Renovación**

Las solicitudes de renovación de autorización y certificados de vigencia deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento de la autorización.

**Sección 11.03 Facultad de la Comisión**

La Comisión, de creerlo necesario y conveniente al interés público, podrá exigir para la renovación de la Autorización, los mismos requisitos dispuestos para la autorización original.

**Sección 11.04 Corporaciones y/o Sociedades**

1. Corporaciones y/o sociedades deberán acompañar una certificación de deuda negativa expedida por el Departamento de Hacienda o evidencia de tener un plan de pago y estar cumpliendo con el mismo.
2. En el caso de las corporaciones deberán presentar además el Certificado de Vigencia Corporativa (*Good Standing*).
3. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.
4. Certificación del Programa de Seguro Social para Choferes y otros empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil).
5. Estado financiero de la corporación o sociedad compilado y/o auditado por un Contador Público Autorizado, correspondiente al año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización y número de seguro social patronal.
6. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estime conveniente y pertinente.

**Sección 11.05 Inspección del Vehículo**

Para renovar la autorización el peticionario deberá llevar el vehículo autorizado ante la Oficina Regional correspondiente de la Comisión y a la Secretaría Auxiliar del Departamento para las inspecciones correspondientes, evidencia que incluirá con la solicitud de renovación.

**Sección 11.06 Recomendación de la Secretaría**

La Secretaría Auxiliar del Departamento informará a la Comisión dentro de un término de treinta (30) días su recomendación en cuanto a la renovación solicitada, considerando los requisitos que se exigen para la autorización original.

**Sección 11.07 Denegación de la Renovación**

La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, por justa causa y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. El peticionario tendrá derecho a solicitar reconsideración de la determinación de la Comisión.

**ARTICULO 12 - RENOVACION DE LICENCIA DE LA COMISION****Sección 12.01 Operadores**

1. Todo operador de ambulancia deberá poseer una licencia de operador expedida por la Comisión y cumplir para ello con los requisitos establecidos en los incisos subsiguientes.

2. Estar entre la edad de 18 a 65 años, verificada mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente; no obstante, el requisito del límite de los 65 años podrá ser extendido discrecionalmente cuando el interés público así lo requiera. Será discreción de la Comisión requerir un Certificado Médico expedido por un médico autorizado, que establezca que el peticionario está en buen estado de salud física, emocional y mental.

3. Deberá someter los Certificados de Salud, Antecedentes Penales e Historial Choferil, evidencia de licencia de chofer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Curso de Operador de Ambulancias. El Certificado Choferil y de Antecedentes Penales tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición y el de Salud tendrá una vigencia de un año.

El Certificado Médico deberá ser expedido por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, utilizando el formulario provisto para ello por

la Comisión. Dicho certificado de salud incluirá además de lo especificado, evidencia de:

- a) prueba de tuberculina, si la misma fuera positiva se requerirá placa de Rayos X del pecho
- b) prueba de sífilis (VDRL)
- c) evidencia de vacunación contra Hepatitis B

Deberá presentar además, evidencia negativa de una prueba para la detección de sustancias controladas practicada por un laboratorio debidamente autorizado. Esta prueba no podrá exceder de treinta (30) días desde su expedición.

#### **Sección 12.02 Solicitudes que no cumplen con los requisitos**

La Comisión no aceptará solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en las secciones anteriores.

### **ARTICULO 13 - DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y CONVENIENCIA PUBLICA**

#### **Sección 13.01 Cumplimiento por parte del Gobierno**

Todo servicio de ambulancia que se ofrece en el Gobierno de Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos de seguridad pública requeridos por el Departamento y la Comisión, según la categoría de servicio.

#### **Sección 13.02 Servicios de Control Médico**

Toda Compañía o Servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías III, IV y V deberá contar con los servicios de control médico y someter evidencia de los mismos al Departamento y a la Comisión.

**Sección 13.03 Especificaciones de las Ambulancias Tipo II y III**

El vehículo dedicado al servicio de ambulancia tipo II y tipo III deberá cumplir con las especificaciones federales de la KKK-A-1822, última edición, así como también con las leyes federales, estatales, ordenanzas municipales, normas y reglamentos del Departamento que no estén en contravención con este Reglamento.

**Sección 13.04 Categoría I**

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**A. Identificación y rotulación**

1. Parte delantera-Tendrá pintada en forma invertida la palabra "AMBULANCIA" en letras color azul de un tamaño de cuatro (4) pulgadas de alto sobre papel reflectivo blanco.
2. Lados- Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menor de seis (6) pulgadas de alto en color azul sobre papel reflectivo blanco. En ambos lados exhibirá además, una Cruz Azul en papel reflectivo blanco de tamaño de 16 pulgadas en un cuadro de 18 pulgadas.
3. Parte trasera- Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menores de seis (6) pulgadas de alto de color azul sobre papel reflectivo blanco. En ambos cristales traseros exhibirá una cruz azul en tamaño de doce (12) pulgadas, sobre papel reflectivo blanco, en un cuadrado de catorce (14) pulgadas.
4. Capota- No llevará identificación.
5. Puertas laterales- Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario o de la empresa y el número de autorización de la Comisión en letras de cuatro (4) pulgadas de alto. Podrá incluir cualquier otra información pertinente, así como el área o región operacional y el número de teléfono, así como cualquier sello oficial o el logo o emblema que lo identifique.

**B. Equipos, materiales y suministros:**

Según los recomendados por el Departamento.

**C. Color:**

Todas las ambulancias serán de color blanco con una línea de identificación ininterrumpida en color anaranjado entre seis (6) pulgadas y catorce (14) pulgadas de ancho.

**D. Luces:**

Estarán identificadas con una luz roja intermitente (biombo).

**E. Personal:**

Para la operación de una ambulancia de esta Categoría, sólo se requerirá que sea por un operador de ambulancia con licencia de conductor categoría cuatro (4) o cinco (5) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según lo establecido en el Artículo 6.01 este Reglamento.

**Sección 13.05 Categoría II**

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**A. Identificación y rotulación**

1. Parte delantera-Tendrá pintada en forma invertida la palabra "AMBULANCIA" en letras color azul, de un tamaño de cuatro (4) pulgadas de alto, sobre papel reflectivo blanco y en ambos extremos de la palabra "AMBULANCIA", exhibirá una Estrella de la Vida en color azul, sobre papel reflectivo blanco en un cuadrado de 4"x 4". El tamaño de la Estrella de la Vida será de 3"x 3".
2. Lados- Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menor de seis (6) pulgadas de alto, en color azul sobre papel reflectivo blanco. En adición a ello, deberá exhibir una Estrella de la Vida en color azul tamaño de 16 pulgadas sobre papel reflectivo blanco, en un cuadrado de 18 pulgadas.
3. Parte trasera- Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menores de seis (6) pulgadas de alto, en color azul sobre papel reflectivo blanco. En ambos cristales traseros deberá exhibir la

Estrella de la Vida en color azul, tamaño de doce (12) pulgadas sobre papel reflectivo blanco, en un cuadrado de catorce (14) pulgadas.

4. Capota- Llevará la Estrella de la Vida en color azul en tamaño de 25 pulgadas, sobre papel reflectivo blanco, en un cuadrado de 32 pulgadas. En el caso de las entidades gubernamentales que así se les requiera, podrán exhibir además el número de la identificación aérea de la unidad.
5. Puertas laterales- Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario o de la empresa y el número de autorización de la Comisión en letras de cuatro (4) pulgadas de alto. Podrá incluir cualquier otra información pertinente, así como el área o región operacional y el número de teléfono, así como cualquier sello oficial o el logo o emblema que lo identifique.

B. Equipos, materiales y suministros:

1. Según lo recomendado por el Departamento.
2. La altura mínima del compartimiento de pacientes deberá ser de 60 pulgadas.
3. El equipo fijo o portátil y los materiales médico-quirúrgicos, deberán estar accesibles para su uso inmediato.
4. El equipo portátil o fijo de succión tendrá capacidad de generar una presión de succión mínima de 600 milímetros de mercurio. Ambos equipos deberán estar acompañados por catéteres de succión rígidos (Yankeur) de diferentes tamaños para pacientes adultos y pediátricos.
5. Dos unidades de resucitación manual (AMBU). Una de estas unidades deberá ser de tamaño adulto, la otra será de tamaño pediátrico. Ambas unidades deberán contar con mascarilla, línea de oxígeno suplementario y reservorio.
6. "Sets" de vías de aires orofaríngeos para adultos y niños.
7. Sistema de oxígeno portátil y fijo (central). Ambos equipos deberán tener reguladores de presión con capacidad para

administrar hasta 15 litros por minuto de oxígeno. El sistema de oxígeno central deberá tener un humidificador.

8. Esparadrapo o vendaje adhesivo de diferentes tamaños.

9. Deberá estar provisto de inmovilizadores de extremidades inferiores para adultos y niños.

10. Equipo para inmovilizar distintos tipos de fracturas en las distintas áreas corporales.

11. Urinales

12. Patos

13. Una frisa resistente al fuego

14. Un envase para vomitar ("Kidney basin")

15. Aviso de "No fumar" en el compartimiento del paciente.

16. Un (1) extintor de incendios en el módulo y otro en la cabina del operador de nueve (9) libras (tipo ABC).

17. Deberá estar equipada con camilla de pala.

18. Deberá estar equipada con una tabla larga ("Long Board") acompañada de cuatro (4) correas de seguridad y un inmovilizador de cabeza.

19. Deberá estar equipada con un ("Kendrick Extrication Device") (KED) con un "Head Immobilizer".

20. Deberá estar equipada con un equipo ginecoobstétrico de emergencias (Ob-Kit).

21. Dos ("kits") de protección personal. Cada uno deberá incluir una bata desechable, una mascarilla desechable, guantes desechables, protección adecuada para los ojos y una bolsa especial para desperdicios biomédicos.

Este equipo deberá cumplir con las especificaciones de OSHA.

22. Un esfigmomanómetro para pacientes adultos y uno para pacientes pediátricos.

23. Ocho (8) rollos de vendaje de gasa.
24. Dos (2) sábanas estériles desechables para pacientes quemados.
25. Gasas estériles de diversos tamaños.
26. Vendajes elásticos.
27. Equipo de administración de oxígeno, el cual incluirá lo siguiente: - dos mascarillas de oxígeno con reservorio (non-rebreathing) para pacientes adultos. - dos mascarillas de oxígeno con reservorio (non-rebreathing) para pacientes pediátricos. - Dos cánulas nasales de oxígeno para pacientes adultos. - Dos cánulas nasales de oxígeno para pacientes pediátricos.
28. Deberá tener iluminación suficiente tanto en el compartimiento del operador de la ambulancia como en el compartimiento del paciente que permita la lectura de récords y mapas de tal manera que a su vez permita atender a los lesionados o enfermos en debida forma.
29. Deberá disponer de una lámpara tipo "goose neck".
30. Cuatro (4) vasos desechables.
31. Cuatro collares cervicales rígidos de los siguientes tamaños: uno pequeño (small) - uno mediano (medium) - uno grande (large) - uno pediátrico.
32. Tres triángulos reflectores de emergencia aprobados por el D.O.T.
33. Guantes desechables de diferentes tamaños.
34. Dos botellas de 500 cc de agua estéril para irrigación
35. Un "set" de correas para restringir
36. Silla plegadiza para el movimiento de pacientes ("stair-chair")
37. Un desfibrilador automático.

#### C. Personal

1. Para operar este tipo de ambulancia se requerirá de un operador de ambulancia con licencia de conductor, categoría cuatro (4) o cinco (5)

del Departamento de Transportación y Obras Públicas y licencia de la Comisión, según lo establecido en el Artículo 6.01 de este Reglamento.

2. Se requiere además un Técnico de Emergencias Médicas - Básico o Paramédico para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia.

D. Oficina de Despacho:

La Oficina de Despacho de toda compañía o servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías, III y IV tendrá que estar en servicio 24 horas al día. La Oficina de Despacho de toda compañía o servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías, II y V tendrá que contar con un sistema "On Call" que le permita comunicarse las 24 horas del día. Las oficinas de despacho de todas las compañías que presten servicios de ambulancia deberán contar con por lo menos un número telefónico, mapas del área que le corresponde servir, equipo de radio-comunicaciones e información escrita sobre los servicios que presta. Deberá contar con personal debidamente adiestrado en Técnicas de Emergencias Médicas y licenciado como Técnico de Emergencias Médicas Básico o Paramédico, según lo establecido por la Ley 310 de 25 de diciembre de 2002 y su respectivo Reglamento. El despachador de las ambulancias deberá tomar nota y conservar un récord de cualquier llamada que se le curse así como de la acción tomada en cada caso y enviará la ambulancia al lugar de la emergencia de acuerdo con la información que la persona que solicita los servicios le suministre y según lo requieran las circunstancias, en el menor tiempo posible.

E. Color:

Serán de color blanco con una línea de identificación ininterrumpida en color anaranjado entre seis (6) pulgadas y catorce (14) pulgadas de ancho.

F. Luces:

Tendrán una barra con luces intermitentes y rotativas de color rojo y una luz central blanca, así como luces posteriores intermitentes rojas en lo

alto de su módulo, independiente a las luces que el vehículo posea por requerimiento de la Ley 22 de 7 de enero de 2001.

### **Sección 13.06 Categoría III**

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Identificación, Rotulación, Color y Luces :

1. Cumplirá con los requisitos establecidos en la Categoría II.

B. Equipos, Materiales, Suministros y Fármacos

1. Cumplirá con los requisitos establecidos en la Categoría II en cuanto al equipo y materiales.

2. Toda unidad dentro de la Categoría III deberá contar con un sistema adecuado y de controles y como mínimo tendrá los medicamentos requeridos por el Control Médico y aprobados por la Secretaría Auxiliar del Departamento de acuerdo a las exigencias médicas, además de los siguientes:

a) Solución normal salina, Lactato de Ringer y solución de dextrosa en agua al cinco por ciento (5%).

b) El equipo para administrar los medicamentos deberá contener lo siguiente:

1. Catéteres para procedimientos intravenosos de diferentes tamaños (24g - 14g) 4 c/u.

2. Agujas desechables de diferentes tamaños 18g - 21(3) c/u).

3. Jeringuillas desechables de los siguientes tamaños: 4 c/u (1 cc, 3cc, 10cc), 3 c/u (30cc y 50cc).

4. Cuatro (4) torniquetes venosos.

5. Estetoscopio.

c) La separación mínima entre camillas en la Categoría III debe ser de 10 pulgadas.

d) Equipo completo de intubación endotraqueal el cual deberá incluir lo siguiente: - tubos endotraqueales de los

siguientes tamaños: - 3.0 mm hasta 9.0 mm - un "esophageal gastric tube airway" (EGTA) completo o su equivalente - pinzas magill - lubricante soluble en agua - esparadrapo - laringoscopio compuesto por:

1. mango adulto y pediátrico
2. "Blades" curvos y rectos, tamaños de 0 al 4
3. baterías de repuesto
4. bombillas de repuesto
5. estiletes de diferentes tamaños
6. "sets" de administración intravenosa:
  - (5) macro
  - (5) micro
  - toallitas con alcohol (20)
  - ungüento antiséptico (Betadine)
7. equipo de monitor cardíaco portátil el cual deberá incluir lo siguiente:
  - monitor/desfibrilador manual de transporte
  - paletas para desfibrilación para pacientes adultos y pediátricos
  - gelatina "jelly" de conducción
  - cables de monitor
  - electrodos (9)
8. catéteres de succión suaves ("French") de diferentes tamaños.
9. recipiente para desperdicios bio-médicos afilados que cumpla con los requisitos establecidos por la agencia federal OSHA.
10. dos mascarillas de terapia respiratoria para pacientes pediátricos.
11. maletín 747 para el almacenamiento de fármacos y materiales médicos relacionados.

### C. Personal

1. Esta ambulancia será operada al menos por dos Técnicos de Emergencias Médicas; uno Básico y otro Paramédico, ambos licenciados por el Departamento de Salud de conformidad con las disposiciones de la ley que regula el ejercicio de la Técnica de Emergencias en Puerto Rico. Deberá poseer además, la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la de la Comisión.

### D. Oficina de Despacho:

La oficina de despacho deberá cumplir con lo dispuesto en la Sección 13.05 (D) de este Reglamento.

### **Sección 13.07 Categoría IV**

Deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Categorías II y III aplicables a este tipo de servicio.

#### A. Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas

Deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Agencia Federal de Aviación (F.A.A.) para aeronaves utilizadas para prestar servicio de transporte médico y además tendrá que someter a la Comisión copia certificada del "Air Carrier Certificate - Part 135" para su certificación y el original sólo a los efectos de corroboración.

#### B. Equipos, Materiales, Suministros y Fármacos

1. Deberá contar con un espacio lo suficientemente amplio para permitir la entrada segura ("Loading") de un paciente en camilla sin que ésta rote más de 10° grados con relación al eje longitudinal a 45° grados de relación al eje lateral.

2. Interior lo suficientemente espacioso para acomodar dos miembros del equipo médico en el área donde será atendido el paciente durante el vuelo.

3. Iluminación en el área del paciente equivalente a 40 pies - candela ("Foot-Candle").

4. Camilla con dos (2) correas de seguridad la cual deberá estar aprobada por la FAA y fijada directamente al cuerpo de la nave ("Airframe") con puntos de unión aprobados a través de un certificado de tipo suplementario ("Supplemental" Type Certificate, STC) o la "FAA Major Maintenance and Alterations Repair Form 337"). Estas formas deberán incluir el tipo de nave autorizada.

5. Equipo de comunicación aprobado por la Agencia Federal de Aviación. En el caso de las ambulancias de ala rotatoria, el equipo de comunicación debe permitir la comunicación radial entre el personal médico, el despacho y el control médico.

6. Audífonos ("Headset") de radiocomunicación que permitan comunicación constante entre el piloto y el personal médico.

7. Equipo de oximetrías de pulso.

8. Monitor no invasivo de presión arterial adaptable a pacientes adultos y pediátricos.

9. Ventilador mecánico portátil diseñado para transporte.

10. Incubadora de transporte.

11. En el caso de ambulancias de alas rotatorias la aeronave tendrá una luz de búsqueda "external search light" con un poder de iluminación mínimo de 400,000 pies-candela a 200 pies de distancia, separado del sistema de iluminación de aterrizaje y capaz de rotar 180° grados lateralmente y que pueda ser controlada del interior de la nave.

12. Tubos nasogástricos de diferentes tamaños.

13. Glucómetro.

14. Bomba de infusión de líquido intravenoso.

15. Equipo de succión fijo o portátil con catéteres rígidos (Yankeur) de diferentes tamaños.

16. Monitor cardíaco con marcapasos externo y desfibrilador, además capacidad para realizar un Electrocardiograma (EGK) completo de "12 Leads" .

### C. Personal

1. Para operar este tipo de ambulancia el personal debe estar certificado por la "Federal Aviation Agency (FAA)". El personal de asistencia médica al paciente estará compuesto por dos (2) personas los cuales podrán ser:

a) Médicos especialistas en medicina de emergencias pediátricas o traumatología de adulto y/o pediátrico o médicos especialistas en cardiología o neumología, autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico.

b) Técnicos de Terapia Respiratoria

c) Técnicos de Emergencias Médicas - Paramédicos, licenciados en Puerto Rico.

d) Enfermeras (os) Graduadas (os) (RN - BSN).

e) En aquellos casos que la asistencia médica al paciente, sea ofrecida por Paramédicos o Enfermeros (as) Graduados (as), estos deberán tener aprobados y vigentes los cursos de "Advanced Cardiac Life Support" (ACLS) y/o "Pediatric Advanced Life Support" (PALS) según sea un paciente adulto o pediátrico.

2. El Director Médico de este tipo de servicio deberá ser un médico especialista en Medicina de Emergencia autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Todo el personal de asistencia médica al paciente, deberá haber aprobado y tener vigente el curso de cuidado médico aéreo basado en el "National Air Medical Crew Advanced Standard Curriculum" del Departamento de Transportación Federal.

3. El Director Médico de este tipo de Servicio deberá someter copia de los protocolos de manejo médico a la Secretaría Auxiliar del Departamento.

#### **Sección 13.08** Categoría V

Deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en este Reglamento para la Categoría II y se regirá por cualquier disposición aplicable a aquella. Deberá cumplir además con toda la reglamentación vigente y aplicable del

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para embarcaciones, así como aquellas regulaciones federales aplicables.

## **ARTICULO 14 – INSPECCIONES**

### ***Sección 14.01*** Nuevas Autorizaciones

En los casos de nuevas autorizaciones, el concesionario someterá el vehículo a inspección ante la Oficina Regional de la Comisión que le corresponda o que se le asigne, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la Autorización.

### ***Sección 14.02*** Vida útil de las unidades

La vida útil de la nueva unidad autorizada deberá estar regida por los criterios de la Comisión. Entre estos se considerará pero no se limitará a: estar dentro de los últimos doce (12) años en la Categoría I, diez (10) en la Categoría II y ocho (8) años en la Categoría III, incluyendo el año en curso. El término aquí dispuesto para cada categoría se computará a partir de la fecha de construcción de la unidad.

### ***Sección 14.03*** Gestiones en el DTOP

Luego de aprobada la inspección, gestionará en el Departamento de Transportación y Obras Públicas la tablilla con clasificación CP, (Carga Pública), o aquella determinada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas dentro del término de treinta (30) días desde la notificación de la Autorización.

### ***Sección 14.04*** Inspección Anual

Las empresas autorizadas estarán obligadas a someter sus vehículos a inspección anualmente en la Oficina Regional de la Comisión que les corresponda y en la Secretaría Auxiliar del Departamento.

**Sección 14.05 Sello de Inspección**

De ser aprobada la inspección, los funcionarios autorizados colocarán el sello de inspección en un lugar visible en la parte inferior derecha del cristal delantero. Los sellos tendrán la información que requiera la Comisión y la Secretaría Auxiliar del Departamento.

**Sección 14.06 Rechazo de la Inspección**

En caso de que un vehículo sea rechazado en la inspección, el inspector podrá determinar lo siguiente:

- A. Si la naturaleza de las deficiencias constituye un riesgo para la seguridad pública, lo separará del servicio inmediatamente.
- B. Si la naturaleza de las deficiencias no constituye un peligro o riesgo inminente, podrá concederle un término de treinta (30) días para que someta un plan de corrección.
- C. Si transcurrido los treinta (30) días, no se han corregido las deficiencias, el concesionario deberá solicitar una prórroga a la oficina regional correspondiente de la Comisión o a la Secretaría, según sea el caso.
- D. El total de prórrogas no podrá exceder de noventa (90) días y sólo podrá ser extendido a discreción de la Comisión y/o la Secretaría Auxiliar, según sea el caso.
- E. Expirado el término o prórrogas sin que se hayan corregido las deficiencias, se someterá el caso a la Oficina de Abogados del Interés Público de la Comisión con un informe explicativo para la acción correspondiente.

**Sección 14.07 Inspección de la Categoría IV**

Para la categoría IV, el concesionario presentará anualmente a la Comisión evidencia de la inspección y aprobación por parte de la FAA de la nave en uso, tras lo cual la Comisión notificará al Departamento, para que éste a su vez proceda con su inspección, una vez sea solicitada por el concesionario. El concesionario solicitará por escrito a la Secretaría Auxiliar del Departamento la inspección de los equipos, materiales, suministros, fármacos, protocolos de

manejo médico, certificación y credenciales del personal (incluyendo al control médico), póliza de impericia médica y cualquier otro documento o equipo médico que la Secretaria Auxiliar del Departamento considere pertinente para expedir la certificación correspondiente y aprobar el uso de la aeronave.

**Sección 14.08 Incomparecencia a las Inspecciones**

El Departamento mantendrá informada a la Comisión sobre incomparecencias a las inspecciones reglamentarias, lo que será causa suficiente para emitir una Orden para Mostrar Causa contra el concesionario por parte de la Comisión.

**ARTICULO 15 - SUSTITUCIONES, PERMUTAS, ADICIONES Y TRASPASOS**

**Sección 15.01 Consentimiento de la Comisión**

No se podrá adicionar, sustituir, permutar, traspasar, retirar o de otra forma modificar la autorización o el vehículo, nave o embarcación autorizado sin el previo consentimiento de la Comisión y sin dar conocimiento al Departamento.

**Sección 15.02 Sustituciones**

El concesionario podrá sustituir el vehículo siguiendo el procedimiento establecido y utilizará los formularios que provea la Comisión para dicho trámite, disponiéndose que las sustituciones se registrarán por lo siguiente:

A. La Comisión solamente aprobará aquellas solicitudes de sustituciones en las cuales el vehículo que pretende poner en operación corresponda a uno de los modelos de los últimos doce (12) años en las ambulancias de la Categoría I, diez (10) años en la Categoría II y ocho (8) años en la Categoría III.

B. Si fuere imposible presentar el vehículo que se va a sustituir, el inspector de la Comisión procederá a inspeccionar la unidad en el lugar en que se encuentre. De no poderse constatar la existencia del vehículo que se pretende sustituir, se someterá un informe explicativo a la Comisión para la acción que corresponda.

C. El tipo de vehículo sustituto deberá ser de la misma categoría del vehículo a sustituirse.

D. La copia del certificado de inspección de cada vehículo se incluirá con la solicitud de sustitución con la evidencia del pago del arancel establecido.

E. Las condiciones del vehículo que pondrá en operación deberán ser adecuadas para el servicio público y estar aprobadas y certificadas por los inspectores de ambos organismos.

F. La solicitud de sustitución deberá someterse en la oficina regional que corresponda con toda la documentación requerida.

G. La Comisión o el funcionario en quien delegue, podrá autorizar a operar provisionalmente el nuevo vehículo por un término de treinta (30) días, si fuere solicitado, prorrogables a discreción de la Comisión hasta la determinación final de la solicitud de sustitución de haberse aprobado las inspecciones correspondientes.

H. La Comisión podrá, discrecionalmente, cuando una parte así lo solicitare, conceder un término no mayor de seis meses para la sustitución de la unidad cuyo término de vida útil sobrepase el término dispuesto en este Reglamento. Dicha prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento del término dispuesto para cada categoría.

I. La Comisión no tramitará solicitudes de sustitución sometidas por un concesionario que no haya pagado una multa, los aranceles, canon anual, o no haya mostrado evidencia de que no existe gravamen relacionado al vehículo a sustituir; o de existir, no ha sido autorizado por escrito por la institución financiera.

J. Las solicitudes de sustitución se tramitarán administrativamente. Una vez aprobada, se inspeccionará el vehículo nuevamente por la Comisión a los fines de verificar la rotulación y el concesionario realizará los trámites en el Departamento de Transportación y Obras Públicas en un término de treinta (30) días laborables, salvo justa causa, para las tablillas públicas correspondientes.

**Sección 15.03 Permutas**

La Comisión podrá autorizar el intercambio o permutas de áreas operacionales, para lo que previa mente, de ser necesario, ordenará un estudio de necesidad y conveniencia pública. Dicha solicitud se tramitará sujeta a lo siguiente:

A. Se utilizará el formulario que provea la Comisión para esos propósitos en la oficina regional que correspondiente.

B. La misma incluirá: los certificados de inspección de los vehículos objeto de la permuta, la evidencia del pago del arancel establecido y el endoso del Departamento.

C. De no existir oposición fundamentada, este trámite se realizará administrativamente.

D. Autorizada la permuta, los peticionarios someterán las unidades nuevamente a inspección en la Comisión y tendrán treinta (30) días laborables para el trámite en el Departamento de Transportación y Obras Públicas en los casos que la permuta sea de vehículos y no de áreas operacionales.

E. En el caso de permuta de vehículo no se aceptará para trámite una solicitud si alguno de los concesionarios:

1) tiene multas pendientes de pago o haya incumplido alguna orden de la Comisión;

2) no ha pagado aranceles;

3) no ha mostrado evidencia de que no hay gravamen con el vehículo a permutar, o de existir, no ha sido autorizado por escrito por la institución financiera.

**Sección 15.04 Adiciones de unidades**

El concesionario de una franquicia para servicio de ambulancia podrá solicitar a la Comisión la adición de una o más unidades siguiendo el procedimiento de la solicitud original y someter evidencia que demuestre la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

**Sección 15.05 Traspasos**

Por disposición de ley, la autorización que se concede para el establecimiento de empresas de servicio de ambulancias, es personal e intransferible, por lo que, bajo ninguna circunstancia se considerará ni aprobará el traspaso de la autorización concedida. Sólo se considerarán traspasos de unidades aprobadas en una autorización.

**ARTICULO 16 - SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIA Y  
AUTORIZACIÓN****Sección 16.01 Facultad de la Comisión**

La Comisión podrá suspender, enmendar o cancelar la autorización concedida, después de la celebración de vista, cuando se determine que la empresa u operador ha incumplido con las disposiciones de la autorización, ley, reglamentos, o cualquier orden de la Comisión o del Departamento.

**Sección 16.02 Orden de suspensión**

La Comisión dictará orden suspendiendo temporalmente la operación del vehículo sin previo aviso y por un término no mayor de treinta (30) días, en los siguientes casos:

A. Cuando haya conocimiento que el vehículo se está operando en cualquier parte de Puerto Rico, sin que su dueño u operador haya cumplido con los requisitos dispuestos por la Ley o el presente Reglamento.

B. Cuando el vehículo se estuviera operando en las vías públicas en condiciones tales que constituya una amenaza para la salud y seguridad pública.

C. Cuando haya motivos fundados para creer que el dueño u operador del vehículo está física o mentalmente incapacitado para explotar la autorización u ofrecer el servicio.

**Sección 16.03 Citación**

Cuando se haya suspendido la operación de un vehículo o los servicios, según lo descrito, se citará a la empresa dueña del vehículo autorizado o al operador,

para que comparezca ante la Comisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de dicha citación y exponga las razones, si algunas, por las cuales no se le deba imponer una sanción mayor o iniciar los procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permita la ley o cancelar la autorización concedida o la licencia de operador, si ello fuere procedente.

**Sección 16.04 Efecto de la Suspensión de la Audiencia**

Cuando la audiencia pública fuere suspendida a solicitud de la parte afectada y previo al pago del arancel correspondiente, la operación del vehículo continuará suspendida hasta que la Comisión resuelva el caso en sus méritos, no empecé que haya transcurrido la suspensión temporal decretada.

**Sección 16.05 Término para emitir una decisión final**

La vista a que se refiere este Artículo se regirá en adición a lo aquí dispuesto, por los procedimientos establecidos en la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término no mayor de treinta (30) días luego de celebrada la audiencia pública, excepto que medien causas o motivos justificados.

**Sección 16.06 Facultad para Imponer Multas de la Comisión**

La Comisión impondrá las multas o sanciones administrativas, si procedieran, de conformidad con la ley, y en aquellos casos que la situación requiera la intervención de los Tribunales de Justicia por existir actos constitutivos de delitos, realizará las gestiones correspondientes con la Policía de Puerto Rico.

**Sección 16.07 Facultad de Imponer Multas del Departamento**

El Departamento de igual modo quedará facultado para imponer multas o cualquier otra sanción administrativa autorizada bajo el Reglamento Número 85 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Salud en aquellos casos en que se impute la violación de cualquier disposición de este Reglamento

relativa a cualquier aspecto médico, relación del personal o de las inspecciones de las ambulancias que realice la Secretaría Auxiliar.

## **ARTICULO 17 - EXPEDIENTES E INFORMES**

### **Sección 17.01 Preparación y conservación de expedientes**

Toda persona natural o jurídica que rinda servicios de ambulancia deberá preparar y conservar expedientes e informes que contengan la siguiente información y documentos:

A. Autorizaciones concedidas por la Comisión con número, fecha de expedición y expiración, vehículos autorizados debidamente descritos.

B. Tarifas aprobadas para cada servicio y categoría.

C. Estados financieros certificados, en el caso de las corporaciones.

D. Certificados de Inspecciones de los vehículos.

E. Documentos de fianzas o seguros de responsabilidad.

F. Nombre de los operadores, asistentes y técnicos de emergencias médicas con especificación de licencias expedidas, y de cualquier otro empleado y la labor que realiza.

G. Informes estadísticos relacionados a los servicios prestados. Para el desarrollo de estos informes, la compañía o servicio utilizará el formulario que el Departamento diseñará y proveerá para estos fines.

Estos informes serán sometidos anualmente al Departamento para fines estadísticos y programáticos.

H. Informes sobre accidentes de tránsito causados por las ambulancias, lo que deberá notificarse al Departamento y a la Comisión para la acción que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas.

### **Sección 17.02 Solicitud de Informes o expedientes**

La Comisión y el Departamento podrán solicitar de las compañías en cualquier momento y para fines oficiales, copia de los informes y expedientes señalados y cualquier otra información relevante al servicio que rinde.

**Sección 17.03 Período de conservación**

Toda empresa natural o jurídica mantendrá los expedientes e informes por un período no menor de cinco (5) años, excepto en los casos en que esté envuelto un menor que se conservará hasta los veintidós (22) años.

**ARTICULO 18 - AVISO DE INFRACCION (BOLETO) Y CITACION****Sección 18.01 Aviso de infracción (boleto) y citación**

En adición a las querellas, se podrá tramitar aquellos casos de infracciones que lleguen a conocimiento de los inspectores de la Comisión y del Departamento en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, así como por infracciones que le sean notificadas personalmente por la parte perjudicada o por un testigo, de conformidad con el procedimiento de Aviso de Infracción simultánea, dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

**ARTICULO 19 – QUERELLAS****Sección 19.01 Funcionarios a cargo de vigilar el cumplimiento del Reglamento**

Los inspectores de la Comisión y del Departamento, Policía de Puerto Rico y Guardias Municipales deberán estar atentos al cumplimiento de la ley de la Comisión, la del Servicio de Ambulancia y de las disposiciones de este Reglamento.

**Sección 19.02 Funcionarios autorizados a presentar querellas**

A los efectos de procurar el fiel cumplimiento, los funcionarios de las demás agencias, están autorizados para presentar la querella ante la Comisión o el Departamento, según sea el caso.

**Sección 19.03 Personas naturales o jurídicas**

Cualquier otra persona natural o jurídica que interese querellarse por violaciones a este Reglamento, procederá de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión o del Departamento.

## ARTICULO 20 - DISPOSICIONES GENERALES

### **Sección 20.01 En General**

Además de las empresas que se dediquen a la actividad del servicio de ambulancia, se les requiere también a compañías industriales y farmacéuticas y cualesquier otra que por la naturaleza de su servicio se les requiera o entiendan necesario tener unidades disponibles para situaciones de emergencia, que obtengan la correspondiente autorización de la Comisión siguiendo el trámite dispuesto en este Reglamento.

### **Sección 20.02 Obligación de informar el número de ambulancias**

Toda persona natural o jurídica deberá informar a la Secretaría Auxiliar del Departamento y a la Comisión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la fecha de vigencia de este Reglamento, el número de ambulancias que están utilizando para la prestación de servicios y una relación del personal a cargo de la operación de las mismas.

### **Sección 20.03 Obligación de reclutar personal adecuadamente**

Las agencias, municipios y entidades públicas y privadas serán responsables de reclutar operadores, asistentes y técnicos de emergencias médicas (Básicos y Paramédicos) que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, en proporción a las unidades disponibles, horarios de operación establecidos y sus categorías.

### **Sección 20.04 Informe Anual del personal que brinda el servicio**

Toda empresa natural o jurídica deberá someter anualmente al Departamento, los nombres y puestos del personal que rinde el servicio de ambulancia, número de licencia de Técnico de Emergencias Médicas, número de licencia de chofer del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número de licencia de la Comisión, fecha de expedición y de expiración de las mismas. Cada tres (3) años deberá someter evidencia de recertificación de licencia para practicar la profesión (médico, técnicos de emergencias médicas).

**Sección 20.05 Evidencia de las pólizas de seguro**

Todas las empresas y agencias, someterán a la Comisión anualmente, evidencia de las pólizas de seguros obtenidas.

**Sección 20.06 Deber de vigilar por el interés Público**

En la consideración de toda solicitud de autorización, tanto el Departamento como la Comisión velarán por el interés público, de manera que los servicios que se prestan respondan a las necesidades del público con el máximo de seguridad y eficiencia al realizar los traslados de los enfermos.

**Sección 20.07 Prohibición de operar sin la licencia expedida por la Comisión**

Ninguna persona o concesionario autorizado a operar un servicio de ambulancia consentirá o permitirá que su personal opere o realice labores en ambulancias de su propiedad o bajo su control sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Comisión.

**Sección 20.08 Poder de los inspectores**

Los inspectores del Departamento y los inspectores de la Comisión podrán detener cualquier ambulancia que a su juicio estuviere operando en violación con las leyes y este Reglamento. Tendrán autoridad para inspeccionar a cualquier hora del día o de la noche, los servicios de ambulancia en cualquier lugar de Puerto Rico como medio para garantizar la seguridad médica a los usuarios.

**Sección 20.09 Deber de los inspectores**

Los inspectores a quienes se les haya delegado dicha autoridad, una vez se hayan identificado, podrán requerir para inspección: expedientes, documentos, licencias y todo aquello que sea pertinente al servicio de ambulancia. En casos de violaciones se someterá el informe correspondiente.

**Sección 20.10 Orden de cese y desista**

La Comisión o el Departamento podrán mediante un procedimiento de acción inmediata ordenar un cese y desista a aquellos operadores, asistentes, técnicos de emergencias médicas o cualquier persona que incurra en prácticas que pongan en riesgo la salud y seguridad pública. Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la orden de cese y desista, la Comisión o el Departamento ordenará la celebración de una Vista Pública para resolver en sus méritos la orden de cese y desista.

**Sección 20.11 Condena por delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley de Tránsito**

La condena por un delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley de Tránsito que puedan afectar la idoneidad de la persona autorizada, podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado del dueño u operador.

**Sección 20.12 Obligación de ofrecer servicios**

Toda empresa estará obligada a ofrecer sus servicios de emergencia, si se encontraran sus unidades presentes en el lugar de un accidente y rendir sus servicios (sujeto a que sean aceptados) independientemente de haber mediado solicitud previa para ello.

**Sección 20.13 Obligación de portar y mostrar documentos**

Todo dueño u operador deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta cuando le sean requeridos por cualquier funcionario autorizado por la Comisión o por el Departamento.

**Sección 20.14 Obligación de mantener vigentes las licencias**

Todo operador y/o técnico de emergencias médicas que opere una ambulancia será responsable de mantener vigente sus licencias de la Comisión y la de conductor, categoría cuatro (4) o cinco (5) del Departamento de Transportación y

Obras Públicas. La vigencia de cada una de ellas será de cuatro (4) años a partir de la fecha de expedición.

## **ARTICULO 21 - PENALIDADES POR VIOLACIONES**

### ***Sección 21.01*** Penalidades por violaciones

Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia según se requiere en este Reglamento, o que actúe como chofer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Departamento o la Comisión y toda persona que violare alguna disposición del mismo, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión y el Secretario de Salud, será culpable de delito menos grave y si resultare convicta será sancionada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Toda persona que incumpla con cualquier disposición de este Reglamento, podrá ser sancionada con multa hasta el máximo establecido por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y los Reglamentos de Procedimientos Adjudicativos aprobados por la Comisión y el Departamento, disponiéndose que en caso de violaciones relativas a la seguridad y funcionamiento operacional de la unidad, el procedimiento administrativo se ventilará ante la Comisión y en caso de violaciones relativas a aspectos médicos y requisitos de equipo no operacional, la misma se ventilará ante el Departamento.

## **ARTICULO 22 - COBRO DE DERECHOS**

### ***Sección 22.01*** Cobro de derechos

El Departamento y la Comisión fijarán la cantidad a cobrar por concepto de canon periódico anual, cobro de inspección, emisión de las correspondientes certificaciones y cualquier otro cargo que de tiempo en tiempo la Comisión o el Departamento estimen necesario a los fines de velar por la seguridad y salud de la ciudadanía.

## **ARTICULO 23 – Separabilidad**

### ***Sección 23.01*** Separabilidad

Si cualquier disposición de estas Reglas fuera declarada ilegal o inconstitucional con sentencia firme de un tribunal competente, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. La ilegalidad, inconstitucionalidad o nulidad quedará limitada al artículo, sección, inciso o parte del presente reglamento, si así se hubiere declarado.

## **ARTICULO 24 – EMISIÓN**

### ***Sección 24.01*** Emisión

Este Reglamento se emite de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión por la Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico; por la Ley 225 del 23 de julio de 1974; Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y los conferidos al Departamento de Salud por su Ley Orgánica y la Ley 225 antes citada.

## **ARTICULO 25 – VIGENCIA**

### ***Sección 25.01*** Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. 2133.

## **ARTICULO 26 – DEROGACIÓN**

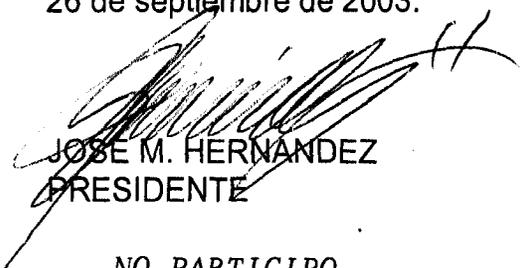
### ***Sección 26.01*** Derogación

Con la aprobación de este reglamento se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias vigentes y relativas a lo aquí reglamentado, que estuviere en conflicto con el contenido del mismo.

**ARTICULO 27 – APROBACIÓN**

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2003

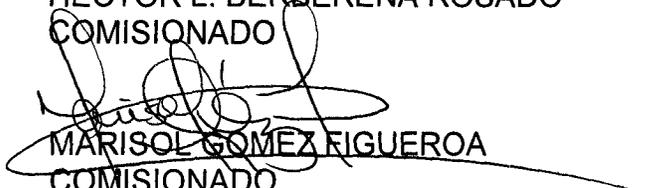
por el voto mayoritario de sus miembros conforme a su Sesión celebrada el día  
26 de septiembre de 2003.



JOSE M. HERNANDEZ  
PRESIDENTE

NO PARTICIPO  
KAYLEEN SANTOS COLON  
COMISIONADA

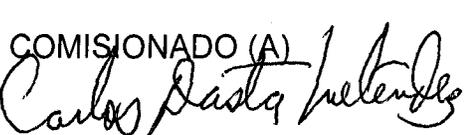
NO PARTICIPO  
HECTOR L. BERBERENA ROSADO  
COMISIONADO



MARISOL GÓMEZ FIGUEROA  
COMISIONADO



JOHNNY RULLAN, MD, FACPM  
SECRETARIO

COMISIONADO (A)  
  
 CARLOS DASTA MELENDEZ  
COMISIONADO



ÁNGEL D. DIAZ VANGA  
COMISIONADO



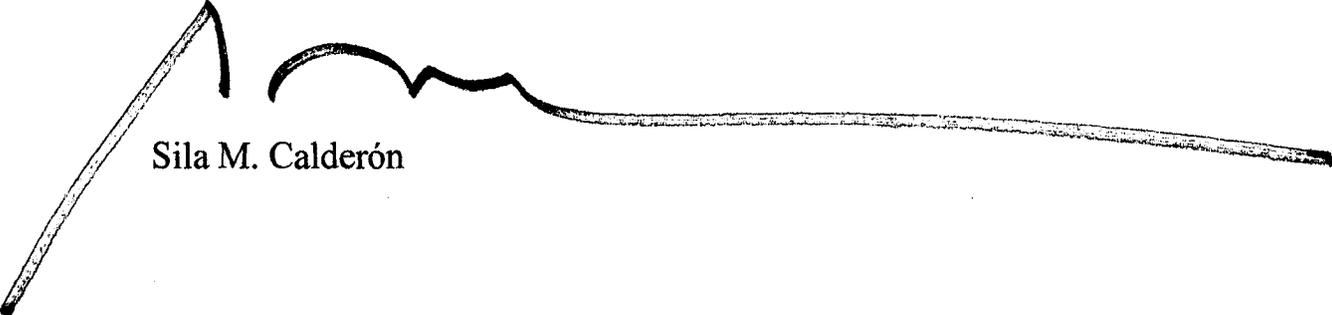
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

*Sila M. Calderón*  
GOBERNADORA

## CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, certifico por la presente que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del *Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, sin la dilación que supone la aplicación de las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes mencionada. La efectividad administrativa requerida por la Comisión de Servicio Público para adelantar su misión de reglamentar el establecimiento y operación de los servicios de ambulancia en Puerto Rico, un servicio esencial y necesario para resguardar la salud y seguridad pública, justifican la vigencia inmediata del referido Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **16** de diciembre de 2003.



Sila M. Calderón